

Talca, doce de mayo de dos mil veintitrés.

VISTO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el 23 de diciembre de 2022, compareció don **RODRIGO ALEJANDRO ROMERO ILUFI**, Abogado, en representación de la **ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE VILLA ALEGRE**, ambos domiciliados para estos efectos en avenida España 196, Villa Alegre, reclamando en contra de la Resolución Exenta Número 001679, de fecha 1 de diciembre de 2022, dictada por la **SUPERINTENDENCIA DE EDUCACIÓN** que rechaza reclamación administrativa interpuesta por la referida Entidad Municipal en contra de Resolución Exenta N° 2022/PA/07/16, de fecha 11 de junio de 2022, de la Directora (S) Regional de la Superintendencia de Educación de la Región del Maule, rectificada mediante resolución exenta N° 2022/PA/07/262, de fecha 16 de agosto de 2022, de la Directora Regional (S) de la Superintendencia de Educación de Educación de la Región del Maule que aprueba proceso administrativo y aplica la sanción de privación temporal y parcial de la subvención general de un 4% por dos meses.

Refiere la recurrente, en síntesis, que se le formuló el siguiente cargo único: *“Sostenedor no cumple con la obligación de entregar información solicitada por la superintendencia”*.

En cuanto al hecho constatado, señala que correspondería a que el sostenedor no entregó la información solicitada por la Superintendencia de Educación, referente a acreditar la total disponibilidad de los saldos de subvenciones y/o aportes del Estado percibidos durante el año 2020, en la forma y plazos instruidos por la Superintendencia.

Da cuenta que la normativa transgredida, concierne a los artículos 49 letras e) y ñ), 54 y 76 b) de la Ley N° 20.529; artículo 5 del Decreto con Fuerza de Ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación; y artículos 3 y 5 del Decreto Supremo N° 469, de 2013,



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XNGBFXMXF

del Ministerio de Educación, y que el tipo infraccional sería grave. Artículo 76 letra b) de la Ley N° 20.529.

Postula que, contrario a lo que indica la reclamada, su parte ha cumplido cabalmente con la entrega de la información en tiempo y forma.

Explica que para ponderar los antecedentes de un cuadro que acompaña denominado “*Detalle de acreditación de saldos*”, las diversas subvenciones son depositadas en las cuentas corrientes correspondientes a ese sostenedor, a saber, 2 para subvenciones y 1 para los recursos del Fondo de Apoyo a la Educación Pública. En cuanto a las dos cuentas de subvenciones, existe una en el Banco Estado (N°439-0-900824-8), en la cual el MINEDUC deposita los recursos asociados al servicio educativo y que al 31-12-2020 daba cuenta de un saldo positivo de \$649.262.353.- Adjunta certificado de saldo en Cuenta Corriente. Con el saldo de esa cuenta se acreditaron los “Montos por Acreditar” de Mantenimiento \$21.070.112; PIE \$ 8.297.166; General \$ 21.924.260 y Pro retención \$44.347.671 sumando un total de \$95.639.209.- (noventa y cinco millones, seiscientos treinta y nueve mil, doscientos nueve pesos), siendo así, del ejercicio anterior, resulta un saldo positivo de \$553.623.144.-

Asimismo, señala que en esa cuenta se depositan, entre otros, Asignaciones de Carrera Docente (BRP, Tramo y Concentración Prioritarios), Asignaciones Ley 19.464, SNED, reintegros de Licencias Médicas, etc. Esta situación genera que, al cancelar las remuneraciones del personal docente y asistentes de la educación vía SEP, dichas remuneraciones y sus componentes se carguen a la cuenta corriente de la SEP, a la cual no se han realizado los traspasos internos correspondientes, lo que se arrastra desde administraciones anteriores. Continuando con la explicación de su cuadro, afirma que para la SEP existe un monto por acreditar de \$797.013.474, de los cuales el monto acreditado es de \$359.522.477, quedando un monto “No Acreditado” de \$437.490.997, afirmando que esto se respalda con la Cuenta



Corriente SEP N° 439-0-900003-4 del Banco Estado, adjuntando certificado de Saldo de Cuenta Corriente al 31 de diciembre de 2020.

En razón de lo expuesto, concluye que la diferencia de “Monto No Acreditado” y que dicho estado de la acreditación es “Parcial”, está contenido en el saldo positivo de la cuenta corriente de Educación, ya que, no se han realizado los traspasos internos correspondientes, precisando que la Plataforma de Rendiciones, no permite complementar la acreditación de saldos con otras cuentas.

En cuanto a las posibles normas transgredidas, afirma que su parte siempre ha dispuesto de todo documento, libro, cuentas y/o archivos, entre otros, que se han solicitado en los procesos de rendición, cooperando con la superintendencia, desconociendo, en definitiva, que haya incurrido en las sanciones denunciadas por la reclamada, entregando siempre la información correspondiente. Sin perjuicio de lo anterior, solicita se pondere lo establecido en el Artículo 79 letra a) de la Ley 20.529, en tanto se están gestionando los procesos administrativos tendientes a subsanar las diferencias contables entre las cuentas, lo que, entiende, configura una atenuante.

Finalmente, solicita tener por interpuesta la reclamación en contra de las resoluciones indicadas y, en definitiva, no se le sancione o, en su defecto, se recalifique el hecho constatado como infracción leve del artículo 78 de la Ley 20.529 la que tiene asociada la sanción de amonestación o en su defecto aplique la multa que estime pertinente según el mérito del proceso, con expresa condenación en costas.

SEGUNDO: Que el 9 de febrero de 2023, la reclamada evacúa su informe, pide el rechazo del reclamo, con costas.

Expone que después de corroborar el proceso del cual fue objeto la reclamante y los cargos formulados, solicita tener presente que el “*monto asociado*” corresponde al monto que el sostenedor digitó manualmente en la plataforma de rendición de cuentas. Por su parte, el “*monto no acreditado*” es el resultante tras la revisión de certificados



bancarios que fueron subidos por los sostenedores para respaldar el monto asociado.

Afirma que la sanción impuesta al establecimiento educacional es completamente justa, proporcional y racional. Luego, de referirse a la normativa aplicable al proceso administrativo de autos, trata cada una de las alegaciones contenidas en la reclamación judicial. En cuanto al cumplimiento en la entrega de la información, indica que se debe rechazar tal alegación, ya que a partir del año 2016 rigen nuevas políticas respecto a la administración de cuentas bancarias, por lo que, tanto los sostenedores municipales como los Servicios Locales de Educación, deberán contar con una o más cuentas corrientes exclusivas para la subvención SEP, lo que tiene como consecuencia que no podrán utilizar dichas cuentas para acreditar otras subvenciones. Así, independiente de los saldos positivos que consten en una cuenta diferente del sostenedor, éstos no podrán ser considerados para acreditar saldos de la cuenta SEP.

Respecto a la calificación de la información, postula que el cargo impuesto es el correcto, por cuanto el sostenedor al entregar un certificado bancario con menos saldo no entregó la información solicitada por la Superintendencia, ya que ésta era precisa y estricta, a saber, informar la total disponibilidad de los saldos de subvenciones y/o aportes del Estado.

En lo que se refiere a la participación de la entidad sostenedora en los procesos de rectificación dispuestos por el servicio, señala que la misma resolución recurrida dispone que la reclamante a pesar de haber participado en el proceso de rectificación, los recursos ingresados por concepto de SEP (\$6.843.447) son muy marginales en relación al total del saldo no acreditado (\$437.490.997); máxime que el proceso de rectificación tiene por finalidad la exactitud de la rendición de cuenta, a fin de que esta cumpla fielmente su objetivo. Y en cuanto a las circunstancias modificatorias de responsabilidad, sostiene que las alegaciones de la reclamante carecen de mérito para eximirla de



responsabilidad, sumado a que tampoco acompaña documentos pertinentes al proceso administrativo en que se acredite la información solicitada. Además, da cuenta de una sanción en proceso anterior, por lo que se configura la circunstancia agravante de responsabilidad del artículo 80, c) de la Ley N° 20.529.

Finalmente, concluye que tanto el proceso administrativo, como la resolución exenta que se recurre, se han dictado con estricta observancia a la normativa educacional vigente, los hechos sancionados se encuentra tipificados como infracción grave a la normativa educacional, no existe vulneración al principio de proporcionalidad y la sanción aplicada es justa y proporcional, debiendo esta Corte, proceder al rechazo del recurso de reclamación incoado, con costas.

TERCERO: Que la reclamación administrativa pretende impugnar un acto o una actuación de una autoridad que se estima no se ajusta a derecho. En el presente caso, se reclama la resolución que decide aplicar una sanción por haber constatado una infracción, la que fue impuesta al establecimiento educacional reclamante.

CUARTO: Que, de los antecedentes allegados al proceso, consta que a la reclamante se le formuló un cargo único; “*No entregar la información solicitada por el Ministerio de Educación, la Agencia o la Superintendencia*”. Respecto de ese cargo, se debía aplicar la normativa vigente, esto es, el artículo 76 de la Ley N° 20.529 que señala: “*Son infracciones graves: (...) b) No entregar la información solicitada por el Ministerio de Educación, la Agencia o la Superintendencia*”.

Asimismo, la reclamada señala e invoca el artículo 49 de la citada ley que, en lo pertinente, señala que “*Para el cumplimiento de sus funciones, la Superintendencia tendrá las siguientes atribuciones: (...) e) Acceder y solicitar cualquier documento, libro o antecedente que sea necesario para fines de fiscalización, sin impedir el normal desarrollo de las actividades pedagógicas del establecimiento educacional, y examinar, por los medios que estime del caso, todas las*



operaciones, bienes, libros, cuentas, archivos y documentos de las personas o entidades fiscalizadas, y disponer de todos los antecedentes que juzgue necesarios para la mejor fiscalización. (...) ñ) Requerir, en el ámbito de sus atribuciones, de los sostenedores y docentes directivos de los establecimientos educacionales y de organismos públicos y privados la información pertinente para el cumplimiento de sus funciones. Asimismo, podrá recoger la información proporcionada por las instituciones, procesarla cuando corresponda, y distribuirla anualmente a los distintos usuarios’.

También se expresa que son pertinentes para este tema los artículos 54 (“Los sostenedores de establecimientos educacionales subvencionados o que reciban aportes regulares del Estado deberán rendir, anualmente, cuenta pública del uso de todos sus recursos, conforme a los principios de contabilidad generalmente aceptados, respecto de la entidad sostenedora y de cada uno de sus establecimientos educacionales”); 55 (“Las rendiciones de cuenta consistirán en estados financieros que contengan la información de manera desagregada, según las formas y procedimientos que establezca la Superintendencia de Educación, con especial consideración de las características de cada establecimiento educacional, y exigiendo, según sea el caso, procedimientos que sean eficientes y proporcionados a la gestión de cada sostenedor y sus respectivos establecimientos. Para tal efecto, la Superintendencia deberá tener en consideración factores tales como la ruralidad, número de estudiantes matriculados y nivel socioeconómico de cada establecimiento y sostenedor. Adicionalmente, los sostenedores que posean más de un establecimiento educacional subvencionado o que reciba aportes del Estado, deberán entregar un informe consolidado del uso de los recursos respecto de la totalidad de sus establecimientos. La Superintendencia pondrá a disposición de los sostenedores formatos estandarizados e instrumentos que sean necesarios para llevar a cabo de forma eficiente los procesos de rendición de cuentas. Se procurará, asimismo, facilitar programas



computacionales u otros mecanismos que apoyen a los sostenedores en el registro de sus operaciones y la confección de los libros que se les exijan”); 10 letra f) del DFL N° 2 del Ministerio de Educación (los sostenedores para mantener el reconocimiento oficial de sus establecimientos educacionales “...*rendir cuenta pública del uso de los recursos y del estado financiero de sus establecimientos a la Superintendencia. Esa información será pública...*”); como también los artículos 5 inciso 2°; 46 a) del DFL N° 2; 3 del Decreto Supremo N° 469 /2013, entre otros.

El artículo 46 letra a) del DFL N° 2 /2009 hace responsable al sostenedor del correcto funcionamiento del establecimiento educacional; y el artículo 33 Bis de la Ley 20.248 dispone que “*Los municipios, corporaciones municipales u otras entidades creadas por ley que administren establecimientos educacionales que estén adscritos al régimen de subvención preferencial, deberán administrar los recursos que perciban por aplicación de esta ley en una cuenta corriente única para este solo efecto*”.

Este es el marco jurídico que regula el tema de esta reclamación.

QUINTO: Que, conforme al cargo formulado, la defensa de la reclamante consistió, básicamente, en señalar que, contrario a lo que indica la reclamada, su parte ha cumplido cabalmente con la entrega de la información en tiempo y forma. Frente a esa defensa y el informe de la recurrida se puede establecer lo siguiente:

1°) Que corresponde a la Superintendencia de Educación la Fiscalización de RC Acreditación de Saldos, por ende, es ella la autoridad encargada de verificar si se han cumplido las normativas legales que regulan la entrega y fiscalización de los recursos públicos en esta materia y para estos casos, un hecho no discutido y que se respalda principalmente en la Ley 20.529 y DFL N° 2 del Ministerio de Educación.

2°) Que la normativa informada como trasgredida son los artículos 49 letras e) y ñ), 54 y 76 b) de la Ley N° 20.529; artículo 5



del Decreto con Fuerza de Ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación; y artículos 3 y 5 del Decreto Supremo N° 469, de 2013, del Ministerio de Educación. Lo anterior constituye una infracción Grave, de conformidad con lo señalado en el artículo 76 letra b) de la Ley N° 20.529.

Así, a través de la Resolución Exenta N°2022/PA/07/167 de 11 de julio de 2022, de la Directora Regional (S) de la Superintendencia de Educación de la Región del Maule, se aprobó proceso administrativo instruido en contra de la Ilustre Municipalidad de Villa Alegre, aplicando por el cargo único formulado y confirmado en autos, la sanción de Privación temporal y parcial de la Subvención General de un 4% por 2 meses, resolución notificada a la entidad sostenedora por correo electrónico con fecha 12 de julio de 2022, resolución que, finalmente y después de corrección, con fecha 06 de septiembre de 2022, la entidad sostenedora recurrió de reclamación administrativo dirigido al Superintendente de Educación, la que por medio de Resolución Exenta PA N°001679 de fecha 01 de diciembre de 2022 dictada por el Fiscal (S) de la Superintendencia de Educación, previa delegación de facultades por parte del Superintendente de Educación, rechazó el recurso de reclamación administrativo interpuesto y se ordena la ejecución de la sanción impuesta de privación temporal y parcial de la subvención general de un 4% por 2 meses.

3º) Que, en cuanto al fundamento de fondo, se debe indicar que respecto al cumplimiento en la entrega de la información, que constan en el cuadro del acta de fiscalización, que la reclamante contaría con tres cuentas corrientes a fin de que en ellas se depositen las subvenciones del Estado, dos para las subvenciones propiamente tal y otra para los recursos FAEP.

Refiere que la cuenta corriente N°439-0-900824-8 del Banco Estado es en la que el Ministerio de Educación depositaría las subvenciones: General, Mantenimiento, PIE y Pro Retención, y que al 31 de diciembre, tendría por acreditado un saldo de \$649.262.353.-



según el documento que adjunta a su presentación y que según el acta de fiscalización habría acreditado totalmente, quedando un saldo positivo en dicha cuenta. En ese sentido, el artículo 46 letra a) del Decreto con Fuerza de Ley N° 2 de 2009 del Ministerio de Educación, dispone que *“el sostenedor será responsable del correcto funcionamiento del establecimiento educacional”*, para lo cual el Manual de Usuario del Sistema 2020, a partir del año 2016 señala las nuevas políticas respecto a la administración de cuentas bancarias, por lo tanto, tanto los sostenedores municipales como los Servicios Locales de Educación, deberán contar con una o más cuentas corrientes exclusivas para la subvención SEP, lo que impide utilizar otras cuentas para acreditar otras subvenciones.

Conforme a lo señalado precedentemente, y lo establecido en el artículo 33 BIS de la ley 20.248, *“Los municipios, corporaciones municipales u otras entidades creadas por ley que administren establecimientos educacionales que estén adscritos al régimen de subvención preferencial, deberán administrar los recursos que perciban por aplicación de esta ley en una cuenta corriente única para este solo efecto”*, por lo que no podrán ser considerados para acreditar saldos de la cuenta SEP, los saldos existentes en otras cuentas, sin que los certificados de saldos acompañados por el sostenedor en su recurso de reclamación administrativo, alteren lo ya reseñado, por tratarse el presente de una reclamación de ilegalidad, es decir, un recurso de derecho estricto, y sin perjuicio que ellos fueron ponderados, en su oportunidad, en el proceso de acreditación de saldos para el resto de las subvenciones

Por todo lo anterior, el presente reclamo por dicha supuesta infracción, deberá ser rechazado.

4º) Que en cuanto a la calificación de la infracción, se debe aclarar que la obligación de la entrega de información es distinta de la información en sí misma contenida en su certificado bancario. Así, el cargo formulado consiste en que el *“sostenedor no cumple con la*



obligación de entregar información solicitada por la superintendencia”, contenida en el artículo 76 literal b) de la Ley N° 20.529.

De esta forma, el hecho concreto tipificado es “*no entregar la información solicitada por la Superintendencia*”, es decir, que se entregue exactamente lo solicitado por la autoridad correspondiente, por lo que la única manera de cumplir con dicha obligación es entregando un certificado bancario con la disponibilidad total de los saldos de las subvenciones, por lo que si lo entregado no es lo pedido exactamente por la Superintendencia de Educación, se comete la infracción, hecho constatado en la fiscalización: No existe un cumplimiento parcial, se cumple o no.

En el sentido anterior, cuando la reclamante señala que se trata de una infracción menos grave del artículo 77 literal b) de la Ley 20.529, ello no es posible, por cuanto dicha norma establece: “*Son infracciones menos graves: (...) b) Entregar la información requerida por la Superintendencia en forma incompleta o inexacta*”. Y no encuadra porque no se entregó la información requerida, que era acreditar la disponibilidad total de los saldos, no puede ser incompleta si no se entrega lo pedido expresamente.

Tampoco se puede considerar que la información entregada sea “*inexacta*”, ya que ello parte de la premisa de que la información no sea cierta, correcta o verdadera, y el certificado acompañado informa los saldos que efectivamente se encuentran en poder del sostenedor, lo cual no ha sido puesto en duda por esta Superintendencia, pero ello no fue lo requerido.

Así mismo, no puede calificarse de infracción leve del artículo 78 de la Ley 20.529, la cual establece que “*Son infracciones leves aquellas en que incurran los sostenedores o establecimientos educacionales contra la normativa educacional y que no tengan señalada una sanción especial*.”

Estas infracciones sólo serán sancionadas si no fueren subsanadas en el plazo que prudencialmente conceda al efecto el fiscalizador de la



Superintendencia”. Y ello no procede porque la infracción constatada, si está calificada, no hay omisión, legal, y está calificado el hecho como infracción grave.

5º) Que respecto de la participación de la entidad sostenedora en los procesos de rectificación dispuestos por este Servicio

Consta de la Resolución Exenta PA N°1679, de 01 de diciembre de 2022, de la Superintendencia de Educación, que el sostenedor participó en dicho proceso ingresando gastos que incidan en los recursos analizados del presente proceso sancionatorio, así, ingresó gastos por recursos SEP equivalentes a \$6.843.447, rebajando el saldo no acreditado a \$430.647.550, lo cual ya fue ponderado en la resolución recurrida, de manera tal que tampoco hay ilegalidad en ese tema.

6º) Que respecto de las modificatorias de responsabilidad, el recurrente pide se considere la circunstancia modificatoria de responsabilidad del artículo 79 letra a) de la ley 20.529, esto es, la circunstancia atenuante de responsabilidad consistente en “*a) Subsanan los incumplimientos reportados por la Superintendencia, dentro del plazo de treinta días contados desde la notificación*”, ello atendido a que se estarían gestionando los procesos administrativos internos para corregir los errores expuestos. Sin embargo, no se acompañan antecedentes al respecto que lo justifique, y las alegaciones vertidas por el reclamante, carecen de mérito para eximir de responsabilidad infraccional por los hechos constatados.

Tampoco consta que se hayan acompañado documentos pertinentes al proceso administrativo en que se acredite la información solicitada, esto es, la disponibilidad de la totalidad de los saldos de subvención no utilizados.

Por último, se ha hecho presente y consta que la entidad sostenedora ha sido sancionada anteriormente por esta Superintendencia, mediante la Resolución Exenta N°2017/PA/07/0800, de fecha 19 de octubre de 2017, del Director



Regional de la Superintendencia de Educación de la Región del Maule, proceso iniciado en virtud del Acta de Fiscalización N°160701813, por cometer una infracción de carácter grave, relativa al mismo bien jurídico que el cargo de autos, por lo que se configura la circunstancia agravante de responsabilidad del artículo 80, c) de la Ley N° 20.529, la que, en todo caso, no fue considerada por la autoridad regional.

Por todo lo anteriormente razonado, no consta la ilegalidad que fundamenta el reclamo y, por ende, se deberá rechazar el recurso de reclamación incoado.

Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto por los artículos 6, 7, de la Constitución Política de la República de Chile; 72, 77 y 85 de la Ley 20.529, **SE RECHAZA la reclamación de lo principal de folio 1**, sin costas por estimarse que hubo motivo plausible para reclamar.

Redactado por el Ministro don Gerardo Bernales Rojas.

Regístrese y archívese, en su oportunidad.

Rol N° 57-2022/Contencioso Administrativo



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XNGBFXMXF

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Talca integrada por los Ministros (as) Jeannette Scarlett Valdés S., Gerardo Favio Bernales R. y Abogado Integrante Alexis Alberto Mondaca M. Talca, doce de mayo de dos mil veintitres.

En Talca, a doce de mayo de dos mil veintitres, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XNGBFXMXF